

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 725.

Artículo de oficio.

Núm. 526.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

La Secretaria de la Exma. Diputación provincial se ha trasladado á la calle de Palacio n.º 3.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 14 de octubre de 1871.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 527.

ALCALDIA POPULAR DE DEYA.

Para la formación del reparto vecinal acordado por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico y parte del año último 1870 á 1871, arregladamente al artículo 32 del Reglamento de 20 abril de 1870, se invita á los contribuyentes vecinos y forasteros á fin de que en el plazo de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial se presenten en la Secretaria de esta Corporacion, al objeto de recoger y llenar un ejemplar de la relacion de las utilidades que disfrutaban en este término; en la inteligencia que de no verificarlo se ejecutará por la seccion respectiva sin que despues tenga derecho á reclamar de agravio contra las cuotas que se les impongan conforme al artículo 33 de dicho Reglamento. Deya 10 de octubre de 1871.—El alcalde presidente, Antonio Vives.—Por acuerdo del A. y J., José Ripoll, secretario.

Núm. 528.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Debiendo procederse á las operaciones preliminares para la formación del reparto vecinal acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados pa-

ra cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1871 á 72; se invita á todos los contribuyentes en este distrito municipal que en el plazo improrogable de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se sirvan recoger de la Secretaria el estado de que trata el artículo 32 del Reglamento de 20 abril de 1870 y llenar los huecos del mismo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado se ejecutará por la seccion correspondiente, sin que los interesados puedan reclamar de agravio segun el artículo 33 del citado Reglamento. Maria 10 octubre de 1871.—El alcalde presidente, Bartolomé Monjo.—P. A. D. A.—Antonio Nadal, secretario.

Núm. 529.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á publica subasta por termino de veinte dias una pieza de tierra huerto situada en el termino de la Villa de Muro denominada *els citrons*, de estencion de dos cuarteradas, procedentes del antiguo predio Son Carbonell propiedad de D.ª Maria del Pilar Vega, que linda por el Norte con camino de Son Carbonell, por este con tierras de D. Matias Cerdó, por Sur con las de Pedro Escalas y por Oeste con otras de la misma procedencia de Son Carbonell, cuya finca ha sido valorada en doce mil quinientas pesetas, y se vende á instancia del Exmo. Sr. D. Joaquin de Urbina para con su producto cubrirse de lo que acredita contra la nombrada D.ª Maria del Pilar Vega por capital, intereses y costas: quedando señalada para su remate el diez de noviembre próximo entrante á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador las costas de subasta, remate y escritura de traspaso. Palma once de octubre de 1871.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 530.

D. Antonio Florit y Camps Secretario del Juzgado Municipal de la ciudad de Ciudadela en la Isla de Menorca.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal promovido por D. Jaime Pons natural y vecino de esta ciudad contra D. Pedro Canals de Cap de Pere en la Isla de Mallorca se ha dictado al folio cuatro y cinco la sentencia en rebeldia que á la letra dice así:—«En la Ciudad de Ciudadela á veinte y siete de julio de mil ochocientos setenta y uno, el Señor D. Antonio Nieto Juez municipal letrado de este distrito habiendo visto el acta precedente del juicio verbal celebrado entre partes actor Jaime Pons y Garcias y como demandado Pedro Canals, este en rebeldia, sobre pago de cantidad y—Resultando que Jaime Pons vendió en veinte de junio de mil ochocientos setenta una porcion de tabaco pota á Pedro Canals por el precio de cuarenta y seis duros, obligandose este á pagarlo el dia veinte y cuatro del mismo mes y año en Ciudadela lo que no ha tenido lugar.—Resultando que no habiendo el demandado comparecido en el dia señalado para el juicio y declarado en rebeldia se siguió adelante el procedimiento y habiendose ofrecido prueba de estigos por el Jaime Pons todos estos convinieron unánimes en la compra venta del mencionado Tabaco y en las demas circunstancias del contrato y—Considerando que por la declaracion de los testigos se halla el hecho plenamente probado y que una vez verificada la entrega de una cosa al comprador este se halla en la obligacion de satisfacer el precio de ella al vendedor.—Vista la ley veinte y ocho, Título quinto, partida quinta y el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi su Secretario dijo:—Que debia condenar y condenaba á Pedro Canals demandado al pago de cuarenta y seis duros equivalentes á docientas treinta pesetas dentro de un mes, y en las costas originales y que se causen hasta su efectividad y mandaba que este fallo se notifique en Estrados, se haga notorio por medio de edictos y se publique en el Boletín

oficial de la Provincia para lo cual se pondrá la oportuna comunicacion al Ilmo. Señor Gobernador y por esta sentencia lo proveyó mandó y firmó dicho Señor Juez de que certifico.—Antonio Nieto.—Antonio Florit secretario.»

Y para que conste y obre los efectos correspondientes libro la presente, visado por el Señor Juez municipal y autorizada con el sello de este Juzgado en Ciudadela á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º—Nieto.—Antonio Florit, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ondarra, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque de toda clase de mercancías por dicho punto con documentos de la Aduana de Lequeitio.

Visto los informes dados por el jefe de la Administracion económica de la provincia, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta provincial de comercio:

Considerando que la habilitacion que se pretende, reducida á los artículos más voluminosos, y por consiguiente de facil fiscalizacion, no puede redundar en perjuicio de la Hacienda ni ocasionarla gastos de ninguna especie, pues los mismos carabineros de servicio en aquel punto pueden autorizar las operaciones de cabotaje que se verifiquen en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se habilite el puerto de Ondarroa para la carga y descarga de toda clase de materiales y maderas de construccion, aceite de linaza, albayalde, brea, alquitran y estopa, bajo la vigilancia del resguardo de carabineros, y con documentos de la Aduana encargada de facilitar los documentos que vigile constantemente este servicio para evitar abusos perjudiciales á la Renta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1871.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 19 de setiembre.)

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 30 setiembre de 1871.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side of the Banco Balear, including items like Metálico, Billetes, Descuentos y préstamos, Letras, Coste de 922 bonos del Tesoro, Idem de pesetas 951.775 en billetes del Tesoro, Cuentas transitorias, Gastos generales, Gastos de instalacion, and Mobiliario.

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of the Banco Balear, including items like Capital, Billetes emitidos, Depósitos voluntarios, Cuentas corrientes, Corresponsales, Dividendo de beneficios pendiente de pago, Fondo de reserva, Idem con destino á consolidacion de efectos en cobranza, Fondo especial de reglamento, Efectos á pagar, and Ganancias desde 1.º de julio último.

Table with financial data for deposits in custody and guarantees, including 'Depósitos en custodia (valor nominal)' and 'Idem en garantía id. id.' with their respective values.

Palma 30 setiembre de 1871.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de setiembre de 1871.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por esta Factoria en el citado mes

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Cantidad, Precio de cada unidad. Includes entries for 'Aceite' and 'Carbon'.

Ibiza 30 setiembre de 1871.—El administrador, Esteban de Lecuna.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de setiembre de 1871.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Precio de cada unidad, Cantidad. Includes entries for 'Leña' and 'Cebada'.

Ibiza 30 setiembre de 1871.—El administrador, Esteban de Lecuna.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria

El dia 14 del próximo pasado el Sr. don Noberio Ballesteros puso en manos del Excelentísimo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina la carta en que el Excmo. Sr. Ministro de Estado S. M. le acreditó en calidad de Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Buenos-Aires El Sr. Ballesteros obtuvo una favorable acogida tanto del Sr. Ministro como del Excelentísimo Sr. Presidente de la República, á quien fué presentado inmediatamente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar, de cuarta clase, vacante por traslacion del que lo desempeña, á D. Miguel Húe y Gutierrez, propuesto por V. I., con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 19 de setiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Irún, por no conformarse D. Aquilino Rodriguez con las penas que le han impuesto con arreglo á los casos 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas por las diferencias de más y de ménos que resultaren en el despacho de una caja de quincalla presentada al aduado con declaracion número 9.590:

Visto lo alegado por el interesado y el párrafo tercero del caso 3.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que de aplicarse todo el rigor de la ley en esté incidente, resultará que se exija una pena mayor por haber declarado mercancías sujetas al pago de derechos que si hubiera manifestado otras que gozasen de absoluta libertad, y como consecuencia inmediata que la imposicion de la pena se halla en razon inversa de la importancia de la falta cometida y de las probabilidades de realizar un acto fraudulento:

Considerando que las multas que se impongan con arreglo al art. 290 de las referidas Ordenanzas debe estar en armonia con la defraudacion que el último término aparezca cometiéndola ó intentada cometer, y por tanto no debe ser otra que la diferencia que resulte entre los derechos exigibles, según la declaracion y los que correspondan por el resultado del reconocimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se modifique el párrafo tercero del caso 3.º del art. 290 de las Ordenanzas, quedando reducido á lo siguiente: Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras se compensarán aquellas entre sí

Y 2.º Que esta resolucioin se aplique desde luego al caso particular que ha motivado la formacion de este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1871.—Ru z Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 27 de setiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. AMADEO I.

Por la Gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sábéd: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que ántes de la supresion de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de Córtes Constituyentes, publicada el 7 de mayo de 1879.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

D. AMADEO I.

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sábéd: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la legislacion de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento Manuel Ruiz Zorrilla.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de Fomento va á llamar la atencion de V. M. hácia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La

Núm. 531

viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustración sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradición gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venía diezmando los vastísimos dominios en aquella época de la Corona de Castilla. Para conseguir tan humanitario objeto excitó y protegió con liberalidad la propagación y conservación de la vacuna, dictando reglas y planteando medidas de oportunidad indisputable á la vez que trascendental importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administración. En los anales de la ciencia y en nuestra historia patria se halla conmemorada la expedición marítima que por cuenta del Estado partió de la Corona en 30 de noviembre de 1803 con objeto de conducir vacuna conservada en niños mediante una serie no interrumpida de inoculaciones á las islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entonces se había intentado en vano la reproducción de este preservativo.

Si desde luego fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites, aun mas lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público en vista del prudente y decidido empeño con que se procuró la conservación y perpetuación del fluido vacuno en tan dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidas por la celosa iniciativa de los Profesores que tomaron parte en aquella expedición juntas centrales de vacuna y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. Los reglamentos de aquellas juntas y de estas casas benéficas fueron dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba, que sin las guerras que separaron de la metrópoli tantas y tan extensas comarcas aun cumplirían con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo ha cumplido la Casa central de vacuna de Manila. Inspiradas fueron también por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en la Real cédula de 21 de abril de 1805, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservación de la vacuna. Pero estos trabajos viéronse interrumpidos en España, y aun puede añadirse que anulados por completo á causa del trastorno que produjo la guerra de la independencia.

No cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer un estudio respecto de la vacuna, ni cabe tampoco dentro de sus atribuciones la vigorosa reproducción de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, porque tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo exponer ahora, aun cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida enlazando con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observación continua de la vacuna y la tenaz y cada vez mas grave reproducción de las viruelas, por de gracia tan aflictiva en España, ha suscitado muchas y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada de Higiene privada y pública, de Administración y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolución, esencialmente científicas, interesan no sólo al prestigio de tan

inestimable preservativo, á la Autoridad de los Municipios y al Gobierno de la Nación, sino también á las familias á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia son algunas de esas cuestiones y tan urgente aparece su estudio, que hubiera creído el Ministro que suscribe que dejaba un lamentable vacío si no sometía á la aprobación de V. M. la creación de un Instituto nacional de Vacuna, imitando en este punto la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlín, en Viena, en Nápoles, en Milán, en París, en Londres, en San Petersburgo, no sólo en las capitales de los Estados, sino en poblaciones de segundo orden, existen Institutos de vacunación que con este ú otro nombre han hecho inmensos beneficios á la salud pública demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á extinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el Ministro que suscribe no dejará de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Nápoles. El primero de estos países en que la viruela se cebó, produciendo hasta la despoblación, no ha tenido en el último año á que se refiere la estadística más que 20 casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneriano y á los miles de vacunadores que emplea constantemente; y en Nápoles, las durísimas leyes propuestas por la comisión de vacunación, en las cuales se prohíbe hasta dar curso á ninguna solicitud ni expediente cuyos interesados no presenten la papeleta de vacuna, ha conseguido librar á aquel país de tan horrible peste, al paso que sólo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podría, sin embargo, resultar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones médicas; y dada esta ineludible condición práctica hubiera sido censurable desacierto privar á esta institución del carácter benéfico que necesariamente tenía que desplegar.

A la vez que el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de previsoras beneficencias para la salud de los pueblos, deberá ser también punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantía haya de adoptar la Administración pública. El Gobierno podrá, por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un Instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligado á tareas activas é incessantes de investigación y de estudio, que deben ser y que sin duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Animado por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de julio de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Vacuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 1.º Este Instituto tiene por objeto.

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala ani-

mal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculación de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservación y propagación incessante de la vacuna mediante una constante serie de inculaciones ó transmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunación, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobación de la Superioridad los modelos para la formación de una Estadística general de variolosos.

10.º Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagación, la influencia estacional climatológica y atmosférica etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas etc.

11.º Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observación.

12.º Proponer la adopción de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13.º Dirigir las operaciones de vacunación y revacunación.

Art. 3.º El Instituto de vacunación dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla. (Gaceta del 31 de julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han declarado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. el Rey para proceder á la ratificación de tres tratados de amistad, comercio y navegación: el primero entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok á 23 de febrero de 1870; el segundo entre España y la República Oriental del Uruguay, firmado en Montevideo el 19 de julio del mismo año, y el tercero y último entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en 28 de febrero del año corriente

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintuno de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Estado, Cristino

Martos.

(Gaceta del 29 de julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamación interpuesta por el secretario de esa Junta de Agricultura, Industria y Comercio contra un acuerdo de la Diputación por el que se le rebajó el sueldo y agregó á la Secretaría de esta Corporación, aquel cuerpo en ple- no ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Valladolid acordó consignar en el presupuesto para el año económico de 1870 1871, como dotación del Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, 2.250 pesetas; 2.000 por el sueldo de un oficial, 750 para un Escribiente, y esta misma cantidad para gastos de material.

Posteriormente redujo estas consignaciones para el siguiente año, no resultando más crédito con destino á dichas obligaciones que el de 2.000 pesetas, debiendo el Secretario formar parte de la plantilla del personal de la Secretaría de la Diputación y encargarse del Negociado de Fomento.

El Secretario de la Junta D. Francisco Arranz y Sanz, Ingeniero agrónomo, ha recurrido ante V. E. apelando de esta disposición, no tanto porque en su concepto el nuevo cargo que se le confiere quedaria lastimados sus intereses y los del cuerpo á que pertenece.

El Gobernador elevó á V. E. esta queja con informe favorable, y en Real orden de 11 del corriente se dispuso que el Consejo emitiera su dictamen.

La presente consulta carece ya de objeto, puesto que con posterioridad al acuerdo de la Diputación provincial de Valladolid de que se queja el recurrente, se ha publicado en siete del mes actual un Real decreto sobre reorganización de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, que altera por completo lo que anteriormente estaba mandado sobre nombramiento de los que hayan de desempeñar las Secretarías de las mismas, las condiciones que habrán de tener y el sueldo que deben disfrutar.

Girando sobre esto mismo la apelación del interesado procede, á juicio del Consejo, dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Valladolid respecto del particular, y mandar que dicte nuevamente el que corresponda con sujeción á las prescripciones del mencionado Real decreto.»

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 22 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.